



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-155/2021 y SUP-REC-174/2021 ACUMULADO

**RECURRENTE:** PARTIDO UNIDAD POPULAR

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** ALEJANDRO ARTURO MARTÍNEZ FLORES E ISAÍAS MARTÍNEZ FLORES

*Ciudad de México, a dieciocho de marzo de dos mil veintiuno<sup>1</sup>*

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia en el recurso al rubro indicado, para **desechar** de plano las demandas, al carecer de firma autógrafa la relativa al SUP-REC-155/2021; y haberse presentado de forma extemporánea la relativa al SUP-REC-174/2021.

## CONTENIDO

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	2
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS.....	3
1. Competencia .....	3
2. Justificación para resolver en sesión no presencial .....	3
3. Acumulación .....	4
4. Improcedencias .....	4
5. Decisión.....	10
RESUELVE.....	11

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno salvo precisión en contrario

## GLOSARIO

<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Partido local/recurrente</b>	Partido Unidad Popular
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Xalapa</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz

## ANTECEDENTES

**1. Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El quince de diciembre de dos mil veinte se aprobó la resolución INE/CG663/2020, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado identificado con la clave INE/CG655/2020, relativo a las auditorías especiales realizadas a los rubros de activo fijo e impuestos por pagar de los partidos políticos locales.

**2. Primer recurso de apelación.** Inconforme con la resolución anterior, el partido local presentó recurso de apelación, del cual conoció la Sala Xalapa al que se le asignó la clave SX-RAP-25/2021, y fue desechado por carecer la demanda de firma autógrafa.

**3. Segundo recurso de apelación.** Adicional al anterior, el partido local presentó un segundo recurso de apelación, el cual se registró con la clave SX-RAP-26/2021.

**4. Sentencia impugnada.** La Sala Xalapa resolvió el recurso de apelación SX-RAP-26/2021 el veinticinco de febrero, desechándolo de plano al determinar que se actualizó la preclusión, al haberse presentado un recurso previo (SX-RAP-25/2021) contra el mismo acto impugnado y similares motivos de inconformidad.



**5. Recurso de reconsideración SUP-REC-155/2021.** El tres de marzo, el partido local interpuso vía correo electrónico recurso de reconsideración, en contra de la resolución de la Sala Xalapa dictada en el SX-RAP-26/2021.

**6. Turno.** Mediante acuerdo de ocho de marzo, se turnó el expediente a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**7. Recurso de reconsideración SUP-REC-174/2021.** El tres de marzo, el partido local interpuso recurso de reconsideración en la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva del INE en Oaxaca, en contra de la resolución de la Sala Xalapa dictada en el SX-RAP-26/2021, el cual fue recibido físicamente en la Sala Xalapa el ocho de marzo siguiente.

**8. Turno.** Mediante acuerdo de once de marzo, se turnó el expediente a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**9. Radicación.** El magistrado instructor radicó en su momento, en la ponencia a su cargo los medios de impugnación.

## CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### 1. Competencia

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional.<sup>2</sup>

### 2. Justificación para resolver en sesión no presencial

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>3</sup> en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su segundo punto de

---

<sup>2</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

**SUP-REC-155/2021  
Y SUP-REC-174/2021 ACUMULADO**

acuerdo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el Pleno de esta Sala Superior lo determine.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente recurso de reconsideración de manera no presencial.

### **3. Acumulación**

Procede acumular los recursos de reconsideración, al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la recurrente, la autoridad responsable, así como la sentencia motivo de controversia, por lo que resulta conveniente que el estudio se realice en forma conjunta.

En consecuencia, se debe acumular el recurso de reconsideración SUP-REC-174/2021 al diverso SUP-REC-155/2021, por ser el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, y glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia, a los autos del medio de impugnación acumulado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79 del Reglamento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **4. Improcedencias**

#### **SUP-REC-155/2021**

##### **Tesis de la decisión**

Esta Sala Superior considera que debe **desecharse de plano** la demanda del recurso de reconsideración, toda vez que carece de firma autógrafa, con fundamento en lo previsto por el artículo 9, párrafos 1, inciso g); y 3 de la Ley de Medios.

##### **Base normativa**

El artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley de Medios, establece que las demandas deben presentarse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre **y la firma autógrafa del recurrente**.



Por su parte, el párrafo 3 del artículo citado, dispone el desechamiento de los medios de impugnación, cuando **carezcan de firma autógrafa**.

La importancia de tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción. La finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad a la demanda, identificar al recurrente o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el escrito.

De ahí que la firma constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito. Su carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Ante el incumplimiento de ese requisito, la Ley de Medios dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.

Respecto a la **remisión de demandas a través de medios electrónicos** (como el correo electrónico), en las que se trata de archivos con documentos en formatos digitalizados que, al momento de imprimirse e integrarse al expediente, es evidente que no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de la parte recurrente; esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida respecto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

Incluso en precedentes recientes,<sup>4</sup> este órgano jurisdiccional ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por

---

<sup>4</sup> Por ejemplo, en las sentencias emitidas en los medios de impugnación SUP-JDC-1772/2019, SUP-REC-612/2019, SUP-JDC-755/2020, SUP-REC-90/2020, SUP-REC-231/2020, SUP-REC-58/2021.

**SUP-REC-155/2021  
Y SUP-REC-174/2021 ACUMULADO**

parte del promovente, toda vez que el sistema de medios de impugnación vigente no contempla la promoción o interposición por medios electrónicos, ni mecanismos que permitan verificar la autenticidad de la voluntad de los accionantes.

Si bien este órgano jurisdiccional ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y efficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional; ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda en la presentación de los medios de impugnación, particularmente, el relativo a consignar el nombre y la firma autógrafa del promovente para acreditar la voluntad de accionar la función jurisdiccional de este Tribunal Electoral.

Tal criterio está contenido en la jurisprudencia 12/2019, de rubro ***“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”***.

En consideración de las circunstancias atípicas que actualmente aquejan al país, derivadas de la pandemia originada por el COVID-19, este órgano jurisdiccional ha implementado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios competencia de este Tribunal Electoral, por medio de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

Medidas como: la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas (Acuerdo General 4/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia); o incluso la implementación del juicio en línea, a través del cual se posibilita que, de manera remota, se presenten demandas de determinados recursos y se consulten las constancias respectivas (Acuerdo General 5/2020, por el que



se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral).

Sin embargo, la implementación de dichas medidas ha exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables para posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación en la materia, por medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo y que garanticen la certeza en la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales.

Previo al establecimiento de tales medidas y el inicio de su funcionamiento, y en el caso de que se opte por la presentación ordinaria la interposición de los medios de impugnación competencia de las Salas de este Tribunal Electoral, ésta debe ajustarse a las reglas procedimentales contenidas en el ordenamiento jurídico, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

### **Caso concreto**

El tres de marzo, la Junta Local Ejecutiva del INE en Oaxaca recibió por correo electrónico en las cuentas [chrysthian.gonzalez@ine.mx](mailto:chrysthian.gonzalez@ine.mx), [oficialfa.jl.oax@ine.mx](mailto:oficialfa.jl.oax@ine.mx) y [edgar.arias@ine.mx](mailto:edgar.arias@ine.mx), diversos archivos entre los que se encontraba uno que contenía el escrito en formato digital (escaneado), a través del cual, presuntamente el recurrente controvertía la sentencia dictada por la Sala Xalapa en el recurso de apelación SX-RAP-26/2021.

Cabe mencionar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios, los medios de impugnación deben presentarse ante la autoridad señalada como responsable, que en el caso concreto es la Sala Xalapa.

Asimismo, en el artículo 17, numeral 2 de la Ley de Medios se establece que cuando un órgano del INE reciba un medio de impugnación en el que se reclame un acto que no le es propio, deberá remitirlo de forma inmediata a la Sala del Tribunal competente para su tramitación.

**SUP-REC-155/2021  
Y SUP-REC-174/2021 ACUMULADO**

En el caso concreto se actualiza la hipótesis anterior, es decir, se presentó ante el INE un medio de impugnación que no le era propio, y el día de su recepción se envió a la Sala Xalapa para su tramitación.

No obstante, el hecho de que exista un mecanismo para la tramitación de los medios de impugnación cuando no se presenten directamente ante la autoridad responsable, esto no libera al actor de presentar el escrito original que cumpla los requisitos que la ley establece, en atención a que el correo electrónico no es una vía válida para este fin.

En este sentido, se precisa que los archivos consistentes en documentos digitalizados que se remitan a través de medios electrónicos, una vez que se impriman e integren al expediente, no cuentan con firma autógrafa.

Así, ante la ausencia del elemento que exige la legislación para corroborar la identidad y voluntad del recurrente en el medio de impugnación en la materia (que es la firma de puño y letra de la demanda), no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido por correo electrónico por parte de la Junta Local Ejecutiva del INE en Oaxaca efectivamente corresponda a un medio de impugnación interpuesto por la parte ahora recurrente, para controvertir la sentencia referida.

Adicionalmente, se reitera que a través del Acuerdo General 5/2020 se implementó el juicio en línea, en específico, tratándose del recurso de reconsideración, con la finalidad de remover obstáculos que pudieran existir para que la ciudadanía tuviera acceso a la justicia, de optimizar su impartición, modernizarla y hacerla accesible para todos y todas de forma más expedita, por medio del uso de las tecnologías de la información.

El juicio en línea se visualizó como una vía optativa para los recurrentes que permite la interposición remota de los recursos; lo que pretende generar, además, ahorro de recursos económicos a los justiciables, sin desconocer las reglas establecidas en la Ley de Medios.

Por lo expuesto es que se considera que la remisión vía correo electrónico del recurso de reconsideración no puede tenerse como una presentación legalmente satisfactoria del mismo, sobre todo tomando en cuenta que el





recurrente contaba con una vía digital plenamente operativa para asegurar la autenticidad de la comunicación y de la documentación, y que no refiere alguna circunstancia particular o extraordinaria que le haya imposibilitado su uso.

Atendiendo a que la demanda en el presente medio de impugnación consiste en una impresión que carece de firma autógrafa que permita validar a este órgano jurisdiccional la autenticidad de la voluntad de los recurrentes para controvertir la determinación de la Sala Xalapa, se actualiza la causal de improcedencia descrita.

Similar consideración sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-90/2020, SUP-REC-160/2020 y SUP-REC-162/2020, SUP-REC-58/2021, SUP-REC-130/2021, así como los juicios ciudadanos SUP-JDC-755/2020 y acumulados, SUP-JDC-1652/2020 y SUP-JDC-1660/2020, entre otros.

### **SUP-REC-174/2021**

#### **Tesis de la decisión**

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, debe **desecharse de plano el recurso de reconsideración**, toda vez que la demanda se presentó fuera del plazo de tres días dispuesto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, en atención a que la sentencia reclamada fue notificada por estrados el veintiséis de febrero y el medio de impugnación lo recibió la Sala Xalapa como autoridad responsable el ocho de marzo.

Sobre el particular, no pasa inadvertido que la demanda se presentó inicialmente ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Oaxaca, sin embargo, este órgano administrativo electoral no tiene el carácter de autoridad responsable, por lo que no puede tenerse por cumplido el requisito previsto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, el cual dispone que los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad responsable, que en el caso concreto es la Sala Xalapa.

**SUP-REC-155/2021  
Y SUP-REC-174/2021 ACUMULADO**

Esto, al ser criterio de esta Sala Superior que la presentación de demandas ante autoridades distintas a las responsables no interrumpe el plazo previsto en la Ley de Medios para la interposición del recurso en particular.<sup>5</sup>

Asimismo, no se aprecia que en el recurso de reconsideración se hiciera valer alguna justificación que motivara el análisis por parte de esta Sala Superior respecto a la causa de la presentación extemporánea del medio de impugnación.

La controversia no se vincula a ningún proceso electoral en curso, por lo que no deben computarse sábados, domingos ni días inhábiles, de conformidad con el artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios.

Con base en lo señalado, si la notificación de la sentencia impugnada se realizó por estrados el viernes veintiséis de febrero, precisando que el recurrente manifestó que en esa misma fecha conoció el acto reclamado, el plazo de tres días hábiles previsto en la Ley de Medios para la presentación de la demanda, transcurrió del lunes uno al miércoles tres de marzo. Por lo que, si el medio de impugnación se recibió en la Sala Xalapa el ocho de marzo, lo conducente es desechar la demanda al encontrarse fuera del plazo legal, al ser notoria la extemporaneidad de su presentación.

En similares términos se resolvió en los diversos medios de impugnación SUP-REC-301/2020, SUP-REC-232/2020; SUP-REC-147/2020 y SUP-REC-129/2021.

## **5. Decisión**

Al no colmarse los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación consistentes en hacer constar la firma autógrafa de la parte recurrente, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley Procesal, así como la presentación por escrito ante la autoridad responsable, con

---

<sup>5</sup> Es aplicable la jurisprudencia 56/2002 de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO.**



base en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley de Medios, se **desechan de plano** las demandas.

Con base en los argumentos expuestos, esta Sala Superior,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumula** el expediente SUP-REC-174/2021 al diverso SUP-REC-155/2021.

**SEGUNDO.** Se **desechan de plano** los escritos de demanda presentados.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.